



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 296/2020

En Madrid, a 21 de octubre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Gerardo Ortega Polo, en su propio nombre y en nombre de la Federación Hípica Balear, contra la Resolución de la Junta Electoral, de la Junta Electoral de la Federación Hípica Española de 2 de octubre de 2020, por la que se proclaman provisionalmente los miembros de la Asamblea General elegidos el 28 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de octubre de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. Gerardo Ortega Polo, en su propio nombre y en nombre de la Federación Hípica Balear, contra la Resolución de la Junta Electoral, de la Junta Electoral de la Federación Hípica Española de 2 de octubre de 2020, por la que se proclaman provisionalmente los miembros de la Asamblea General elegidos el 28 de septiembre de 2020.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita que se declare la nulidad de las votaciones realizadas el 28 de septiembre de 2020, y ordene su repetición, tanto en la modalidad de voto presencial como por correo.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la Federación Hípica Española (en adelante, FHE), ha remitido el expediente federativo y ha emitido el preceptivo informe al respecto, fechado el 7 de octubre de 2020.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-8b62-173f-ac8e-dc4a-5263-fdac-5bc1-4c96

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 22/10/2020 11:21 | NOTAS : F

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En particular, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente: *“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”*.

SEGUNDO. Legitimación y plazo.

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*. En el presente caso, el Sr. Ortega Polo recurre en su propio nombre y en el de la Federación Hípica Balear, lo que exige analizar, *a priori*, si posee legitimación para interponer el presente recurso por ser titulares de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el precepto.

Desde esta perspectiva, se aprecia que el recurrente no ha sido elector ni elegible en los estamentos cuyas votaciones -de forma presencial o por correo-impugna ante este Tribunal (deportistas y clubes deportivos). En consecuencia, no concurre el necesario interés directo en la cuestión planteada, lo que implica una ausencia de legitimación para la interposición del recurso. Resulta obligado aquí traer a colación el criterio doctrinal que ha venido presidiendo las resoluciones de este Tribunal en situaciones como la presente. Como ejemplo más reciente, cabe citar la Resolución 267/2020, de 18 de septiembre, que con apoyo en otras decisiones precedentes, recuerda que la Junta de Garantías Electorales conformó una doctrina



pacífica, que partía de la necesidad de legitimación y de la inexistencia de acción pública en materia electoral federativa.

De acuerdo con lo anterior, tienen legitimación para recurrir aquellas personas cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por el acto recurrido. En este sentido, la legitimación correspondería, en nuestro caso, a los afectados por la supuesta nulidad de los votos emitidos en los estamentos de deportistas y clubes deportivos, pero no existe legitimación de quien no pertenece a tales estamentos, que parece actuar en defensa de la legalidad general. Esa pretensión no es suficiente para atribuir legitimación al recurrente en el caso que nos ocupa, precisamente porque la normativa de aplicación no prevé la existencia de una acción pública, desvinculada de la existencia de derechos o intereses legítimos, para atacar los actos dictados en los procesos electorales federativos.

Este Tribunal ha manifestado ya con anterioridad que la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral en las federaciones, ya sea la Junta electoral o ante este Tribunal, no lo es con carácter general y como derivada de una acción pública de reclamación (Resoluciones 34/2017, 124/2017).

Debe existir un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación. En este sentido, procede recordar aquí la consideración emitida por este Tribunal en su Resolución 248/2020, de 10 de septiembre, conforme a la cual *“para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto. [...] Es doctrina reiterada el Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo «ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento”*.

Siendo ello así, no se alcanza a entender qué interés o afección se produce respecto a la federación autonómica representada en el presente recuerdo a consecuencia del modo de realizarse las actuaciones electorales por su parte cuestionadas. La pretensión del recurrente cae así en los criterios reiteradamente sostenidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en cuya virtud «se declara la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de los recurrentes, señalando, entre otras razones, que: En Sentencia de 12-3-91, el Tribunal Supremo



recogía la tradicional doctrina de la Sala relativa al concepto de legitimación activa, definiéndola como “aquel presupuesto procesal que implica una relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto singular o disposición general impugnados), de tal forma que su anulación produzca un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto”. Interés, por tanto, diferente a la mera defensa de la legalidad (SSTS. de 15-9-92, 28-6-94, 21-1-2002, 25-3-2002 y 3-6-2003, y muchas otras), a salvo de la hipótesis de acción pública admitida por la ley. (...) la STS de 11-2-2003 recoge lo que constituye ya una consolidada doctrina, la cual proclama que por interés legítimo “debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico- administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos” (STS de 16 de diciembre de 2008, FD. 1º).

A la vista de lo anterior, resulta oportuno cita la doctrina constitucional, partiendo de la base de que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, también se satisface este derecho fundamental cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto (entre las más recientes, SSTC núm. 108/2001, de 23 de abril; 226/2000, de 2 de octubre; 198/2000, de 24 de julio; 130/2000, de 16 de mayo; 111/2000, de 5 de mayo; 109/2000, de 5 de mayo).

En consecuencia, debemos acordar la inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común: “Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente” (art. 116. b).

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. Gerardo Ortega Polo, en su propio nombre y en nombre de la Federación Hípica Balear, contra la Resolución de la Junta Electoral, de la Junta Electoral de la Federación Hípica Española de 2 de octubre de 2020, por la que se proclaman provisionalmente los miembros de la Asamblea General elegidos el 28 de septiembre de 2020.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV : GEN-8b62-173f-ac8e-dc4a-5263-fdac-5bc1-4c96

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 22/10/2020 11:21 | NOTAS : F